



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 159

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de abril de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2011 SENADO

*por la cual se protege al consumidor de bienes muebles para uso doméstico.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Ámbito de aplicación, objeto, definiciones y otras disposiciones

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales no fungibles, siempre que los consumidores los suscriban al margen de sus actividades empresariales o profesionales, y cuya cuantía no supere veinte (20) veces el smlmv.

Para los efectos de esta ley, se considerarán bienes muebles corporales no fungibles todos los electrodomésticos, gasodomésticos, artefactos que funcionan con combustible, equipos de computación, telecomunicaciones y muebles en general, todos de uso doméstico.

Artículo 2°. *Objeto.* Proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Artículo 3°. *Exclusiones.* Quedan excluidos de la presente ley:

- Las compraventas a plazos de bienes muebles que se destinen a la reventa al público;
- Aquellos contratos de venta a plazos cuya cuantía sea superior a veinte (20) veces el smlmv.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para todos los efectos de esta ley, se entiende por:

**Consumidor:** La persona natural que adquiere a plazos para uso doméstico como destinatario final, bienes muebles corporales no fungibles.

**Contrato de venta a plazos:** Aquel mediante el cual una parte se obliga a dar a otra, bienes muebles corporales no fungibles y esta se obliga a pagar por

ellos un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada, mediante financiación que asume el proveedor directamente o por intermedio de un financiador.

**Financiador:** Persona que brinda crédito al proveedor o consumidor de bienes muebles a plazos.

**Proveedor:** Persona natural o jurídica, que desarrolla permanentemente actividades de: producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

**Electrodoméstico:** Máquina de uso doméstico que usa energía eléctrica para funcionar.

**Gasodoméstico:** Artefacto de uso doméstico que funciona con combustible gaseoso.

**Relación de consumo:** Vínculo a título oneroso entre el proveedor y consumidor.

**Mueble:** Todo elemento pensado, diseñado y construido para usarse en la vivienda, con diferentes usos de acuerdo a su forma o propósito, que puede transportarse de un lugar a otro por una fuerza externa.

**Promoción comercial:** Práctica consistente en el ofrecimiento al público de bienes o servicios con una o varias de las siguientes condiciones:

- Con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio;
- Con un contenido adicional a un producto, en forma gratuita o a precio rebajado;
- Con el incentivo de participar adicionalmente en concursos y eventos similares.

**Incentivos:** Promoción comercial con anuncios en los cuales se ofrecen en forma temporal, la comercialización de productos o servicios en condiciones más favorables que las habituales con el fin de inducir o hacer más atractiva la compra de un producto

o servicio determinado, tales como: rifas, sorteos, cupones, vales, dinero o cualquier otra retribución.

**Rebaja o descuento de precio:** Ofrecimiento al público de productos o servicios de posventa de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento.

**Precio de contado:** Menor precio al que el proveedor está dispuesto a vender un producto o servicio por pago en efectivo o cheque pagadero a la fecha de compra.

**Cláusula aceleratoria:** Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidas, se hace exigible la totalidad de la obligación.

Artículo 5°. *Promoción comercial.* La promoción comercial que ofrezca la venta a plazos a través de sistemas de financiación, productos o servicios a los que se refiere el artículo primero de esta ley, debe incluir información sobre el costo de la misma, indicando la tasa de interés efectiva anual que se aplica.

## CAPÍTULO II

### Régimen aplicable

Artículo 6°. *Carácter de los contratos.* No serán válidos y se tendrán por no escritos, los pactos, cláusulas y condiciones contrarias a lo dispuesto en la presente ley, salvo que sean más beneficiosos para los consumidores.

En cualquier momento de vigencia del contrato, el consumidor puede pagar anticipadamente, de forma total o parcial, el precio pendiente de pago, sin que en ningún caso puedan exigírsele intereses no devengados.

Artículo 7°. *De los pactos y contratos.* Se tendrá por no escrito el pacto que establezca que la obtención de un crédito de financiación queda condicionado a la efectiva compra del bien ofrecido en venta al consumidor.

Se tendrá por no escrito el pacto, mediante el cual se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que el proveedor no obtenga el crédito de financiación previsto.

El consumidor tiene la opción de realizar el pago en la forma que acuerde con el proveedor, con independencia de lo que este haya pactado con su financiador.

Artículo 8°. *Requisitos de forma de los contratos.* Los contratos sometidos a la presente ley deben constar por escrito.

Artículo 9°. *Contenido del contrato.* Los contratos sometidos a la presente ley, contendrán con carácter obligatorio lo siguiente:

- a) Lugar y fecha del contrato;
- b) Nombres, apellidos, documento de identificación y domicilio del consumidor;
- c) Nombres y apellidos o razón o denominación social del proveedor, NIT y domicilio del proveedor;
- d) La descripción de las características del objeto vendido, de tal suerte que se facilite su identificación;
- e) El precio de venta al contado, el valor de cuota inicial cuando exista, la parte que se aplaza y, en su caso, la parte financiada;

f) Constancia del interés fijo de las operaciones, el número y la periodicidad de los pagos o las fechas de los pagos que debe realizar el consumidor y el pago de los intereses;

g) Indicación de la tasa efectiva anual de financiación;

h) La facultad de retracto del consumidor;

Parágrafo. La inexactitud o las omisiones en el contrato se presumen cometidas por el proveedor y se interpretarán siempre en favor del consumidor.

Artículo 10. *Mora en el pago.* Si el consumidor incumple el pago de dos o más plazos o del último de ellos, el proveedor, podrá optar por refinanciar el pago de todos los plazos pendientes.

Artículo 11. *Cláusula aceleratoria.* En los contratos de compraventa a los que se refiere la presente ley se tendrán por no escritas cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o más de las cuotas debidas.

Artículo 12. *Intereses.* En los contratos de compraventa a los que se refiere la presente ley, se calcularán los intereses sobre el precio de contado, descontados los valores dados como cuota inicial. Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos adeudados del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

Las rebajas no podrán bajo ninguna circunstancia ser condicionadas a la forma de pago del consumidor y la financiación de las mismas debe ser asumida por el proveedor.

Artículo 13. *Pago de cuotas.* Las cuotas a pagar por parte del consumidor, mensualmente o con la periodicidad acordada, deberán ser fijadas conforme a la tasa de interés efectiva anual. El proveedor expedirá con cada cuota, una nueva factura de cobro, con el saldo para el período subsiguiente, así como la fórmula o fórmulas que aplicó para obtener los valores cobrados y las fechas en que deben pagarse para evitar la mora.

Parágrafo. Se prohíbe el cobro a cargo del consumidor de aquellos conceptos de servicios vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio del crédito, papelería, cuotas de afiliación o similares.

Artículo 14. *Facultad de retractación.* En los contratos objeto de la presente ley se entiende pactada la facultad de retractación del consumidor, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su celebración.

La facultad de retracto del consumidor, es irrenunciable, aunque no haya sido escrita en el contrato de compraventa de bienes muebles a plazos.

El retracto resuelve el contrato de venta a plazos y el de financiación, situación que no podrá afectar al consumidor.

## CAPÍTULO III

### Deberes y prohibiciones de los proveedores

Artículo 15. *Deberes de los proveedores.* Los proveedores deberán:

- a) Verificar que los intereses cobrados para cada periodo no superen el límite máximo legal vigente;
- b) Reducir la tasa de interés pactada, cuando esté por encima del máximo legal permitido por la ley;

c) No condicionar el otorgamiento de rebajas a la forma de pago del consumidor;

d) No trasladar al consumidor los costos de administración, estudio del crédito, papelería, cuotas de afiliación y demás conceptos que tengan por objeto el análisis del otorgamiento del crédito.

Parágrafo. La rebaja o descuento de precio de los bienes a los que se refiere la presente ley deben mantenerse por parte del proveedor, con independencia de la forma de pago que se pacte.

Artículo 16. *Prohibiciones para los proveedores.* Se prohíbe a los proveedores:

a) Pactar tasas de interés con los consumidores a los que se refiere esta ley, por encima del máximo legal;

b) Cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período;

c) Cobrar sanciones por pago anticipado o exigir el pago de intereses durante el período restante al deudor que pague anticipadamente el saldo pendiente de su crédito;

d) Cobrar obligatoriamente seguros cuyo objeto sea amparar la vida de los consumidores o el bien financiado;

e) Obligar al consumidor a la financiación del crédito por un periodo mínimo de cuotas de pago.

Parágrafo. El comerciante que pacte, reciba o cobre, directa o indirectamente, por concepto de venta de bienes a plazos, tasas de interés por encima del máximo legal, será sancionado con las penas establecidas en el delito de usura.

Artículo 17. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia y fijará las sanciones y multas a que habrá lugar en los casos de desconocimiento de la presente ley, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su vigencia.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones finales

Artículo 18. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Honorio Galvis A., Jesús Ignacio García V.,*  
Senadores.

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de este proyecto es expedir una ley que promueva y proteja los derechos de los consumidores de bienes muebles para uso doméstico, como es el caso de los electrodomésticos (nevera, televisor, microondas, lavadora, licuadora, etc.), gasodomésticos (horno, estufa, calentador, etc.), y en general todos aquellos bienes muebles destinados para el uso del hogar frente a abusos de proveedores.

El creciente incremento de consumidores de bienes muebles a crédito, mediante contratos a los que no aplica la figura de la lesión enorme para demandar equilibrio en las relaciones contractuales, ni las figuras de rescisión y resolución y en los cuales la mayor ventaja la tiene el proveedor; en cabeza de quien se encuentran para su provecho: la posición dominante, las cláusulas aceleratorias, el cobro de intereses, las cuotas de manejo y el derecho de retención motivan el análisis del proyecto. Véase como además el con-

sumidor en mora de sus obligaciones es reportado en las bases de datos por deudas generadas por intereses excesivos.

Las innumerables quejas y demandas por parte de consumidores afectados que acuden a entidades como: Superintendencia de Industria y Comercio; Superintendencia Financiera; Defensor del Cliente; Ligas de Usuarios y Consumidores; Centros de Conciliación y Estrados Judiciales, amenazan colapsarlos. Sin embargo, las decisiones son tardías y las soluciones incompletas, generando riesgo en la vida, la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores, a tal punto de gravedad que hacen surgir en el Cuerpo Legislativo, la necesidad de plasmar en una Ley una protección especial, que tenga “carácter de orden público e interés social” y cuyas disposiciones no sean renunciabiles.

Una de las actividades comerciales que llevan a este proyecto de ley es el evento en el cual el comprador que puede pagar de contado un bien mueble es beneficiario generalmente del descuento por pago en efectivo, contrario ocurre cuando el pago se difiere a plazos en donde el descuento mencionado se desconoce y además es gravado con intereses.

Los consumidores y usuarios, son protegidos por la legislación Colombiana mediante la Constitución Política, artículos 78 sobre vigilancia a la producción de bienes y servicios, y, 365 sobre prestación de servicios públicos; la Ley 73/1981 Ley General de Consumo; el Decreto 1441/1982: Ligas y Asociación de Consumidores; el Decreto 3466/1982: Estatuto del Consumidor; la Ley 142/1994: Ley de Servicios Públicos modificada por la Ley 689/2001; la Ley 472/1998: Acciones Populares y de Grupo; la Ley 820/2003: Arrendamiento Inmuebles; el Decreto 3130 de 2003: reglamentario de la ley 820; la Ley 1086/2006, Ley de Judicatura; la Ley 1238 de 2009 por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros y del mercado de valores.

Quien demanda bienes o servicios de un productor o proveedor de bienes o servicios es protegido por la legislación, mediante lo que se conoce como derecho del consumo, se denomina consumidor y en Colombia sus derechos tienen rango constitucional y son varias las leyes que desarrollan mecanismos para su protección. Un consumidor es por tanto, un cliente (persona natural o jurídica) que interviene en una relación jurídica como demandante frente a otro denominado oferente.

Según el derecho europeo, la noción de consumidor nació de la ciencia jurídica y pasó a la economía, en esta, el consumidor es visto como el destinatario o receptor final de las actividades del oferente de bienes y servicios, pero para el derecho, el consumidor correspondería a los requisitos de la ley de protección del consumidor, reconociéndolo como “una persona física que lleva a cabo actividades fuera del alcance de sus actividades comerciales o profesionales” MACIERZYNSKA-FRANASZCZYK<sup>1</sup>. El Derecho Español acogió esta definición, en el Real Decreto Legislativo 01 de 2007, cuando estipula que:

<sup>1</sup> MACIERZYNSKA-FRANASZCZYK, Elvira. *Conceptos relativos al consumidor en la Unión Europea*. Módulo de Formación Online a Distancia en Educación Básica del Derecho de la Unión Europea. Consulta 20 de septiembre de 2010, en <http://www.laweuropa.com/>.

*Son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Esto es, que interviene en las relaciones de consumo con fines privados, contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros.*

La Ley 73/1981 o Ley General de Consumo promulgada por el Congreso de la República bajo el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución de 1886, buscó proteger al consumidor con normas de control sobre la distribución o venta de bienes y servicios; mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias al presidente de la República, para:

i) Garantizar la idoneidad y calidad de bienes y servicios ofrecidos en el mercado y sancionar a los infractores;

ii) Crear organismos administrativos y jurisdiccionales y normas sustantivas y procedimentales con cláusulas especiales de garantía que obligaran a devolver el precio más la indemnización de los perjuicios causados por expendedores y proveedores;

iii) Determinar sistemas de financiación con carácter de normas de orden público, que al entenderse incorporadas a los respectivos contratos, fijaran las condiciones para la venta de bienes y prestación de servicios;

iv) Exigir veracidad en la información sobre marcas, leyendas y propaganda comercial de productos, de tal suerte que no se indujera en errores al consumidor y se determinaran en cada caso las consecuencias indemnizatorias a que hubiere lugar;

v) Establecer reglas de responsabilidad para prestar servicios que requirieran depósito de bienes;

vi) Vigilar y controlar pesos, volúmenes y medidas de los productos y servicios ofrecidos al consumidor;

vii) Obligar a proveedores y expendedores a fijar públicamente los precios de bienes y servicios y permitir su verificación cuando fueran fijados oficialmente; y

viii) Regular la organización, el reconocimiento y el régimen de control y vigilancia de asociaciones y ligas de consumidores, que les permitieran colaborar con el Estado actuando como policía cívica de protección al consumidor.

En 1982, el presidente Virgilio Barco con base en tales facultades, reglamentó la organización, el reconocimiento y el régimen de control y vigilancia de ligas y asociaciones de consumidores mediante Decreto 1441 de 1982, dándoles el carácter de asociaciones conformadas por personas naturales que garantizaran la protección, información, educación, y representación de consumidores de bienes y servicios y velaran por el pago de las indemnizaciones cuando se violaran derechos de los acreedores. Aunque muchas de tales ligas y asociaciones se conformaron por solo usuarios, otras incluyeron sindicatos y cooperativas de trabajadores, Asociaciones de padres de familia y de pensionados o Juntas de acción comunal y otorgándole a la Confederación Colombiana de Consumidores carácter de órgano consultivo del Gobierno.

El Decreto buscó que a través de las ligas y asociaciones se velara por la eficacia de organismos, en-

tidades y funcionarios destacados para la defensa del consumidor; se observaran los precios dictados por las autoridades y la racionalidad de los establecidos por los proveedores; se cumplieran las normas sobre tarifas de servicios públicos; los bienes y servicios ofrecidos al público se ajustaran a las normas técnicas expedidas por el Gobierno sobre calidad; la exactitud de pesas, medidas y volúmenes de productos y mercancías; protección a los arrendatarios de bienes muebles e inmuebles y observancia de normas relativas al contrato de arrendamiento; incontaminación de alimentos y la imposición de sanciones efectivas por incumplimiento; conservación y utilización racional del agua, la fauna, la flora y demás recursos naturales; responsabilidad de productores y proveedores sobre la publicidad de las mercancías, las marcas y leyendas que exhiban los productos, y en general, respecto de la divulgación de su contenido y características; equidad en las condiciones de los sistemas de financiación que se exijan en las operaciones de compra-venta o de utilización de bienes y servicios; cumplimiento de las garantías ofrecidas por el productor o proveedor; promoción de la organización de cooperativas de consumo y de sistemas que hicieran más eficiente el mercado de los productos; prestación en condiciones de equidad y eficiencia de los servicios de mercadeo, salud, educación, transporte y demás que interesen al consumidor; prevención y castigo de las prácticas indebidas de los productores o proveedores y la intervención oportuna de las autoridades competentes en caso de infracciones penales o policivas; atención eficaz y oportuna de quejas, reclamos o solicitudes formuladas por los consumidores en relación con la protección, la información, la educación, la representación, el respeto de sus derechos y la efectividad de sus indemnizaciones.

Posteriormente, el Decreto 3466/82 (Estatuto de Industria y Comercio) reglamentó la idoneidad, la calidad y las garantías de productos, marcas, leyendas y propagandas de bienes y servicios y estableció la obligatoriedad de fijar públicamente sus precios; además, aunque dejó a los productores en libertad de adoptar la tecnología de producción más adecuada para asegurar su calidad e idoneidad, les exigió respetar las normas técnicas de calidad adoptadas de conformidad con el Decreto 2416 de 1971. También, en virtud del Estatuto de Industria y Comercio el incumplimiento de la garantía mínima presunta o demás garantías de un bien o servicio, dieron al consumidor afectado la facultad para demandar ante las autoridades jurisdiccionales, que se obligue al proveedor o expendedor a hacer efectiva la garantía o garantías o a cambiar el bien por otro o al reintegro del precio pagado por el bien o servicio; a que se le indemnice por los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Países como México han legislado relaciones de consumo, creando principios básicos, que pueden aplicarse a quienes adquieren bienes muebles a plazos, como lo contempla la Ley Federal de Protección al Consumidor<sup>2</sup>, son:

<sup>2</sup> MÉXICO D.F. (2010). Ley Federal de Protección al Consumidor. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992. Última reforma publicada DOF 10-06-2009. Disponible en <http://www.mexico.justia.com/federales/leyes/>.

“Protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

Educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

Información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

Efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

Acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;

Otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;

Protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;

Respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento; y

La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas”.

La revista electrónica *Mercadodedinero.com.co*, haciendo eco del deseo de muchos colombianos sobre “la indefensión del consumidor financiero” y la necesidad de eliminar el impuesto del cuatro por mil por considerarlo un tributo negativo para la economía nacional<sup>3</sup>, son motivos más que suficientes para que el Legislador reglamente la adquisición de bienes muebles a plazos, evitando así crisis como la UPAC, que llevó a miles de usuarios de créditos de vivienda a un sobreendeudamiento que puso en riesgo además de su propia estabilidad económica la de muchas entidades que otorgaron crédito; pues, como lo exponen Nieto & Almoguera (2000, p. 248), hay una incidencia directa del “volumen del crédito al consumidor” y “el sobreendeudamiento”<sup>4</sup>, máxime cuando hoy no sólo otorgan crédito las entidades del sistema financiero, sino todas las empresas que venden a crédito y cada vez es mayor el número de personas que adquieren bienes muebles a plazos.

Si bien, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795 de 2003 y sus decretos reglamentarios) buscan establecer para el país, una política de protección al consumidor financiero, enfocada a ob-

tener servicios con calidad, relaciones más seguras y equitativas, información suficiente y clara sobre productos y servicios, derechos y deberes adquiridos, atención e identificación de quejas que facilite acciones preventivas<sup>5</sup>, puede afirmarse que no se ha cumplido el objetivo. Aunque la financiación al consumo según la Firma de Información<sup>6</sup>, es una herramienta indispensable en el comercio diario para los consumidores que disfrutaban bienes incluso antes de disponer del dinero suficiente para pagarlos en un mercado que abarca un gran número de posibilidades: líneas de crédito, préstamos personales, tarjetas de crédito, para la financiación de bienes o la contratación de servicios, debe tener reglas claras del Congreso de la República; máxime cuando la financiación no es exclusiva de las entidades de crédito -bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito-, sino que muchas entidades y establecimientos comerciales pueden prestarla: “agencias de viajes, establecimientos comerciales, concesionarios de coches, etc.”, directamente -con o sin intereses- o a través de una financiera.

Tal como lo reseña EZCURRA<sup>7</sup>, países como Perú también han implementado normas como la Ley 28587 de 2005 (Protección al Consumidor de Servicios Financieros), que contempla la obligación de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a identificar las “cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos”. Igualmente, Cataluña además de las normas de la Unión Europea sobre protección al consumidor, ha promulgado abundante normatividad frente al tema para la defensa de los consumidores y usuarios, como la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles<sup>8</sup>.

MARÍN LÓPEZ, sostiene que la moderna legislación se ocupa cada vez con mayor énfasis de la protección que se brinda al consumidor de toda clase de bienes y servicios, tal como hizo España con la norma de Crédito al Consumo (Ley 7ª de 1995) que incorporó al derecho interno la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/102/CEE de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, permitiendo así al consumidor oponer excepciones derivadas del contrato frente al empresario y frente a aquellos con los que pudiere estar vinculado por la concesión del crédito y prohibiendo exigir pago alguno al consumidor en caso que no se obtenga el

<sup>5</sup> SUPERINTENDENCIA Financiera de Colombia (2008). Concepto 2008017789-001 del 29 de abril de 2008. disponible en <http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/>.

<sup>6</sup> Firma de Información. *Claves y tendencias de la financiación al consumo*. (On line) disponible en Internet: [www.firmainf.es](http://www.firmainf.es).

<sup>7</sup> EZCURRA, R. Huáscar. *Normativa Legal Aplicable al Consumidor Financiero: Reglamento de Transparencia*. Resolución Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones 1765 de 2005. Lima: SBS, consultada el 30 de agosto de 2010 en [http://www.sbs.gob.pe/...](http://www.sbs.gob.pe/.../).

<sup>8</sup> DEPARTAMENT DE JUSTICIA DE LA GENEALITAT DE CATALUNYA. *Projecte realitzat per àrea de dret civil de la Universitat de Girona*. (on line) disponible en: <http://civil.udg.es/normacivil/>.

<sup>3</sup> REVISTA Electrónica *Mercadodedinero.com*. Lunes 2 de agosto de 2010, 20:26. Consultada el 31 de agosto de 2010 en <http://www.mercadodedinero.com.co/>.

<sup>4</sup> NIETO CAROL, Ubaldo y ALMOGUERA GÓMEZ, Ángel. *Ley de venta a plazos de bienes muebles*. España: Editorial Lex Nova, 2000. 438p. Consultado (on line) el 31 de agosto de 2010 en <http://books.google.com.co/>.

crédito de financiación previsto<sup>9</sup>. La Directiva del Consejo de la Unión Europea<sup>10</sup> de 1986, instó a los Estados Miembros a legislar sobre el crédito de consumo, para incluir temas como:

Los contratos de crédito destinados a la adquisición o conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles;

Los créditos gratuitos;

Los contratos de crédito que no devenguen interés, siempre que el consumidor esté de acuerdo en reembolsar el crédito en un solo pago;

Los créditos en forma de anticipos en una cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito o una entidad financiera, diferentes de una cuenta de tarjeta de crédito;

Los contratos de crédito en virtud de los cuales se exija al consumidor reembolsar el crédito bien dentro de un plazo.

Finalmente, las restricciones actuales en la legislación colombiana de aplicar la rescisión de la venta por lesión enorme a la compraventa de bienes muebles, es un tema ya clarificado por la Corte Constitucional<sup>11</sup>, cuando establece que las razones que limitan aplicación sólo a bienes inmuebles, es un tema normativo, pero que bien puede el Legislador ampliarlo a bienes muebles, superando así las posibles inequidades que se presentan frente al tema.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

ALTERINI, Atilio Anibal. Contratos Civiles, Comerciales, de Consumo, en <http://www.mediafire.com/?ejz2gdthy2v>.

CLAVES Y TENDENCIAS DE LA FINANCIACIÓN AL CONSUMO (on line) disponible en Internet: [www.firmainf.es](http://www.firmainf.es)

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencias: C-749/09; T-145/04; T-466/03; C-973/02; C-273/02; C-390/02; C-1141/00; C-491/00; C-332/00; y, C-387/94.

DEPARTAMENT DE JUSTICIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. Projecte realitzat per l'àrea de dret civil de la Universitat de Girona. (On line) disponible en: <http://civil.udg.es/normacivil/>.

EZCURRA, R. Huáscar. *Normativa Legal Aplicable al Consumidor Financiero: Reglamento de Transparencia*. Resolución Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones 1765 de 2005. Lima: SBS, consultada el 30 de agosto de 2010 en <http://www.sbs.gob.pe/.../>

MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús. *Análisis de la Ley 7/1995, del 23 de marzo, de Crédito al Consumo*. Pp.109-192. Instituto Nacional de Consumo. España. (on line) disponible en [http://www.consumo-inc.es/Publicac/EC/2000/EC55/Ec55\\_06.pdf](http://www.consumo-inc.es/Publicac/EC/2000/EC55/Ec55_06.pdf).

MÉXICO D.F. (2010). Ley Federal de Protección al Consumidor. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

<sup>9</sup> MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús. *Análisis de la Ley 7/1995, del 23 de marzo, de Crédito al Consumo*. pp.109-192. Instituto Nacional de Consumo. España. (on line) disponible en [http://www.consumo-inc.es/Publicac/EC/2000/EC55/Ec55\\_06.pdf](http://www.consumo-inc.es/Publicac/EC/2000/EC55/Ec55_06.pdf).

<sup>10</sup> SÍNTESIS de la legislación de U.E. (on line) disponible en <http://eur-lex.europa.eu/>.

<sup>11</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-491/00.

Última reforma publicada DOF 10-06-2009. *Disponible en* <http://www.mexico.justia.com/federales/leyes/>.

NIETO CAROL, Ubaldo y ALMOGUERA GÓMEZ, Ángel. Ley de venta a plazos de bienes muebles. España: Editorial Lex Nova, 2000. 438p, Consultado (on line) el 31 de agosto de 2010 en <http://books.google.com.co/>.

REVISTA Electrónica Mercadodedinero.com. Lunes 2 de agosto de 2010, 20:26. Consultada el 31 de agosto de 2010 en <http://www.mercadodedinero.com.co/>

SUPERINTENDENCIA Financiera de Colombia (2008). Concepto 2008017789-001 del 29 de abril de 2008. Disponible en <http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/>

SÍNTESIS de la legislación de U.E. (on line) disponible en <http://eur-lex.europa.eu/>.

Honorio Galvis A., Jesús Ignacio García V., Senadores.

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de abril del año 2011 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 247 de 2011 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Honorio Galvis y Jesús Ignacio García*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 247 de 2011 Senado**, por la cual se protege al consumidor de bienes muebles para uso doméstico, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Armando Benedetti Villaneda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2011**  
**SENADO**

*por la cual se expide el Régimen para los Jueces de Paz y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 1°. *Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares.* La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.

Artículo 2°. *Equidad.* Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

Artículo 3°. *Eficiencia.* La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

Artículo 4°. *Oralidad.* Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

Artículo 5°. *Autonomía e independencia.* La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.

Artículo 6°. *Gratuidad y gastos del proceso.* La Justicia de Paz será gratuita, sin perjuicio de lo dispuesto para gastos o expensas procesales, o tarifas por servicios. Sin embargo, las excepciones a la gratuidad deberán ser establecidas teniendo en cuenta que el nombramiento de Juez de Paz constituye un especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades, con una gran vocación de servicio y espíritu cívico.

El Juez de Paz no podrá recibir dinero ni emolumento alguno por ningún motivo, por parte de los contendientes en el proceso judicial, o de terceros que tengan interés en el mismo, salvo en las excepciones previstas en el inciso anterior. De hacerlo, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la pérdida de la investidura, por parte de la autoridad disciplinaria competente y sin menoscabo de las demás acciones a las que haya lugar.

Del mismo modo, la parte o el tercero que tenga interés en el proceso, que ofrezca dinero o dádivas al Juez de Paz, será objeto de las sanciones que hubiere lugar de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Sin embargo, las partes deberán asumir los costos ocasionados en el proceso, tales como la práctica de pruebas y demás diligencias a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Para el pago de los gastos por la práctica de pruebas y demás diligencias dentro del proceso judicial de paz, deberán cumplirse las siguientes reglas:

1. Cada parte deberá pagar los gastos que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes o de las que sean practicadas de oficio por parte de Juez. Los gastos por expedición de

copias de piezas procesales, estarán a cargo de quien las solicite.

2. Cuando se practique una diligencia fuera del sitio donde el Juez de Paz atiende de manera habitual, los gastos ocasionados por transporte, alimentación, alojamiento, etc., serán sufragados directamente por las partes.

3. Cuando por culpa de las partes no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado quedarán a su cargo, y se liquidarán al momento de la sentencia.

4. Cuando alguna de las partes no asuma los expensos que le corresponden por concepto de las diligencias o pruebas practicadas, la otra parte podrá asumir ese gasto; y pedirle al Juez de Paz que el reembolso por esos conceptos, sea tenido en cuenta en el momento de la sentencia.

5. Cuando sean ambas partes las que no asumen los gastos ocasionados en el proceso, el Juez de Paz podrá dar por terminado el proceso y darle la libertad a las partes para que acudan a otra instancia.

6. Por ninguno de los anteriores conceptos, las partes podrán entregarle dinero al Juez de Paz. Estos gastos deberán ser asumidos de manera directa por las partes.

Parágrafo 2°. En la Jurisdicción de Paz no habrá lugar al cobro de arancel judicial alguno.

Parágrafo 3°. Teniendo en cuenta el principio de gratuidad establecido en el presente artículo, si alguna de las partes fuera representada o asesorada por parte de un apoderado, abogado o profesional del derecho designado para esos efectos, este no podrá cobrar honorarios ni emolumento alguno por la prestación de sus servicios de asesoría o representación.

Artículo 7°. *Garantía de los derechos.* Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

TÍTULO II

OBJETO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 8°. *Objeto.* La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

Artículo 9°. *Competencia.* Los Jueces de Paz asumirán la competencia y darán inicio a la actuación respecto de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento.

Los conflictos que conocerán, serán los que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, los que no estén sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, y aquellos que no superen la cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante los Jueces de Paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, cuya inscripción deberá hacerse ante el competente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los Jueces de Paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 10. *Competencia territorial.* Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración, el juez de paz del lugar en que residen las partes, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos, o el del lugar que las partes designen de común acuerdo, siempre y cuando pertenezca al municipio donde se generen los hechos o de residencia de las partes.

### TÍTULO III

#### ELECCIÓN, PERÍODO Y REQUISITOS

Artículo 11. *Elección.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, por intermedio de la Unidad de Administración de la Carrera judicial, elegirá y nombrará a los Jueces de Paz que cumplan con los requisitos señalados en la presente ley, para cada uno de los municipios y distritos en donde se cumplan con las condiciones para la puesta en marcha y funcionamiento de los Jueces de Paz.

Los Jueces de Paz serán elegidos por un Curso Concurso de Méritos de acuerdo con la reglamentación que para ese efecto sea expedida por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.

Para acceder al Curso Concurso de Méritos, los Jueces de Paz deberán acreditar los requisitos señalados en la presente ley, y ser postulados ante el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, por parte de una organización cívica o comunitaria, que deberá realizar al interior de sí misma, un proceso de deliberación colectiva sobre los aspirantes a esta dignidad ad honórem.

Las organizaciones cívicas o comunitarias deberán estar acreditadas ante el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces y cumplir con los requisitos que mediante reglamentación, establezca este órgano de administración de la rama judicial.

Este proceso de selección deberá ser acompañado por el Ministerio del Interior y de Justicia, quien podrá delegar esa función en las administraciones departamentales, distritales y municipales.

El periodo de elección para estos Jueces será de ocho (8) años. Podrán reelegirse por un periodo igual a aquellos Jueces que a criterio del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, tenga los méritos requeridos para ello.

Artículo 12. *Poseción y renuncia.* Los Jueces de Paz tomarán posesión ante el alcalde municipal o distrital del lugar, solamente una vez sean nombrados como tales, como resultado de su aprobación en el curso concurso para la Jurisdicción Especial de Paz, en los términos que establece el artículo anterior.

Asimismo, antes de su posesión, los Jueces de Paz deberán haber igualmente aprobado, el Curso de Formación Inicial que imparte la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", o la institución que disponga el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.

La renuncia al cargo del Juez de Paz será presentada ante el alcalde municipal o distrital ante la cuya tomó posesión. Una vez aceptada, esta circunstancia

deberá ser comunicada de manera escrita por este funcionario, dentro de los tres (3) días siguientes, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, o a quien haga sus veces.

Artículo 13. *Condiciones de implementación.* El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio del Interior y de Justicia, establecerá las condiciones, el número de jueces y las zonas para la implementación de la Justicia de Paz. Para ello, deberá tener en cuenta las iniciativas que provengan de los diferentes departamentos, municipios y distritos del país que han incorporado dentro de sus planes de desarrollo, el impulso de esta jurisdicción especial en sus territorios.

Será necesario que antes de la incorporación de la Justicia de Paz en los planes de desarrollo, las entidades territoriales cuenten con conciliadores en equidad activos durante los cuatro años anteriores, de acuerdo con los parámetros dados para esos efectos, por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1°. Las autoridades municipales y distritales deberán adecuar espacios físicos dignos para que los jueces de paz puedan ejercer a cabalidad sus funciones, para lo cual se tendrán en cuenta las Casas de Justicia, los Centros de Convivencia Ciudadana, los Salones Comunes y cualquier espacio público que preste las condiciones para hacerlo, de acuerdo con la reglamentación que para ese efecto, expida el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. Los Jueces de Paz que actúen en espacios institucionales o de entidades públicas, deberán cumplir con las reglas y parámetros dados en los reglamentos para la utilización de estos espacios. Esto so pena de verse excluidos de los mismos y de cometer faltas consideradas como causales de investigación disciplinaria. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá reglamentar lo atinente a este parágrafo.

Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, deberá destinar un determinado porcentaje dentro del presupuesto asignado a la rama judicial, para la dotación, funcionamiento y mantenimiento de todos los espacios donde funcione la justicia de paz.

Artículo 14. *Naturaleza y requisitos.* Los Jueces de Paz son particulares que administran Justicia en Equidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la presente ley.

Para ser Juez de Paz se requiere tener la edad mínima de veinticinco (25) años, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser Conciliador en Equidad de manera activa, y haber residido en el municipio o distrito respectivo, por lo menos cuatro (4) años antes del nombramiento.

La certificación como Conciliador en Equidad activo, será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia y en ella consignará los antecedentes del trabajo de este Conciliador en Equidad de acuerdo con las referencias aportadas para esos efectos, por parte de las autoridades locales y las entidades u organizaciones que tengan programas de fomento y desarrollo de la Conciliación en Equidad. Además, el ejercicio activo como Conciliador en Equidad no podrá ser menor de cuatro (4) años para ser Juez de Paz.



Parágrafo. Si el Conciliador en Equidad es elegido y nombrado como Juez de Paz, en los términos señalados en el artículo 11 de la presente ley, automáticamente dejará de ser Conciliador y podrá recuperar la investidura al final de su periodo como Juez de Paz, por solicitud que eleve al respecto a la autoridad nominadora de los Conciliadores en Equidad en los términos señalados en el artículo 82 de la Ley 23 de 1991.

#### TÍTULO IV

##### INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 15. *Inhabilidades*. No podrá postularse ni ser elegido como Juez de Paz, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones.

a) Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección.

b) Hallarse bajo interdicción judicial.

c) Padecer afección física o mental o trastorno grave de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

d) Hallarse bajo medida aseguramiento que implique privación de libertad provisional.

e) Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia.

f) Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación.

g) Haber pedido con anterioridad la investidura de juez de paz o de Conciliador en Equidad.

Artículo 16. *Impedimentos*. El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

a) El Juez de Paz, su cónyuge, su compañera(o) permanente u ocasional o alguno de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación.

b) Cuando exista amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de las partes o su representante o apoderado.

c) Cuando hubiere sido apoderado o defensor de alguna de las partes en conflicto, o contraparte de cualquiera de ellas, o hubiere dado consejo profesional sobre la materia de decisión.

d) Cuando sea deudor o acreedor de cualquiera de las partes, su cónyuge o su compañera (o) permanente.

e) Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria por denuncia o queja instaurada por cualquiera de las partes.

f) Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

h) Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el literal a) de este artículo, heredero o legatario de alguna de las partes.

Artículo 17. *Incompatibilidades*. El ejercicio de la dignidad de Juez de Paz es compatible con el desempeño de funciones como servidor público. Sin embargo, es incompatible con la realización de actividades de proselitismo político o armado.

Parágrafo. El Juez de Paz no podrá actuar en procesos judiciales ni como árbitro ni como apoderado de ninguna de las partes intervinientes en asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento en calidad de Juez de Paz.

Artículo 18. *Trámite para impedimentos y recusaciones*. En caso de que se presente alguno de los eventos señalados en el artículo 16 de la presente ley, el Juez de Paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación, declarando por escrito los motivos en que basa su impedimento y transfiriéndolo de inmediato al Juez de Paz de otra circunscripción que acuerden las partes, a menos que estas, de común acuerdo y por escrito, le soliciten continuar conociendo del asunto.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación o durante el desarrollo del proceso, alguna de las partes advierte la concurrencia de alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, podrá recusar al Juez de Paz.

La parte también podrá desistir de su solicitud al respecto, o pedir que la actuación sea remitida a un Juez de Paz de la misma circunscripción o a un Juez de Paz de otra circunscripción. En este último caso, de ser aceptada la recusación, se considerará, la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, ante el primer Juez de Paz de conocimiento.

Cualquier conflicto que pueda surgir acerca del trámite para los impedimentos y recusaciones de los jueces de paz, deberá ser resuelto por la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, o quien haga sus veces, que tenga jurisdicción sobre el municipio o el distrito donde se esté llevando el correspondiente proceso. En este caso, el proceso ante el Juez de Paz, será suspendido mientras se resuelve este conflicto por parte de la autoridad competente.

#### TÍTULO V

##### REMUNERACIÓN, FINANCIACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 19. *Remuneración por dictar sentencia en equidad*. Los Jueces de Paz no tendrán remuneración alguna, salvo que tengan que dictar sentencia en equidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la presente ley. En este caso, las partes deberán pagar determinados honorarios al Juez de Paz.

El monto de estos honorarios deberá constar en la Sentencia. Esta constancia tendrá el carácter de título ejecutivo a favor del juez de paz y en contra de la parte o las partes renuentes al pago. En este caso, el cobro podrá hacerse a través del respectivo proceso ejecutivo interpuesto ante el juez ordinario competente para este tipo de procesos.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá establecer el marco tarifario de honorarios a los que tendrán derecho los jueces de paz, cada vez que deban dictar sentencias en equidad.

Parágrafo 2°. Las diferentes administraciones departamentales, distritales y municipales deberán apropiar dentro de sus correspondientes presupuestos, las partidas necesarias para crear programas de

estímulos para los Jueces de Paz y Conciliadores en Equidad, que se destaquen por el buen ejercicio de su actividad voluntaria y por el alto número de acuerdo conciliatorios cumplidos que se logren por su labor. Esto de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 20. *Financiación.* El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz.

Artículo 21. *Capacitación.* Los Jueces de Paz recibirá capacitación permanente por parte del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” o del ente o institución que disponga para esos efectos, este órgano de administración de la rama judicial.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá implementar un programa de seguimiento, mejoramiento y control de esta jurisdicción.

## TÍTULO VI PROCEDIMIENTO

Artículo 22. *Procedimiento.* El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

Artículo 23. *Solicitud.* Las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez de Paz, de manera oral o escrita, su intervención para lograr la solución de un conflicto, siempre y cuando el asunto sea del ámbito de su competencia.

El Juez de Paz levantará por escrito un acta que firmarán las partes en el mismo momento de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en el trámite que para el efecto señale el Juez de Paz.

El Juez de Paz convocará por escrito o por un medio idóneo y eficaz, a la dirección suministrada por las partes solicitantes, a todas las personas con quienes se pretende la solución del conflicto y a aquellas que se pudieren afectar directamente con el acuerdo que se realice o con la decisión que se adopte, con el fin de enterarlos de los hechos y pretensiones de la controversia, para que manifiesten de manera expresa, si están o no de acuerdo con el trámite.

De todo lo anterior se dejará constancia en el acta que para tal efecto suscribirán las partes comparecientes.

Parágrafo. Las certificaciones o constancias de las actuaciones surtidas ante el Juez de Paz no constituyen requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria.

Artículo 24. *Conciliación.* La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el Juez de Paz y se realizará en la fecha y lugar que este señale.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del Juez de Paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el Juez de Paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 25. *Pruebas.* El Juez de Paz valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

Artículo 26. *Obligatoriedad.* El Juez de Paz citará a las partes, por escrito o por un medio idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que este haya fijado, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará fecha y hora para que la misma se realice dentro de los quince (15) días siguientes; surtida la segunda citación, si la parte renuente persiste en su inasistencia el Juez de Paz ordenará la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Artículo 27. *Deberes del juez durante la conciliación.* Son deberes del Juez de Paz:

Facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

El Juez de Paz deberá igualmente, proponer fórmulas de acuerdo, sin que ello implique prejuzgamiento.

Artículo 28. *Acta de conciliación.* De la audiencia de conciliación y del acuerdo al que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el Juez de Paz, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

El acta de Conciliación hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación.

Si las partes no logran conciliar sus diferencias o quedan puntos pendientes de ser resueltos por mutuo acuerdo de las partes, el Juez de Paz deberá seguir con el trámite previsto en la presente ley, para la emisión del fallo o la sentencia en equidad.

Artículo 29. *De la sentencia y su ejecución.* En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el Juez de Paz así lo declarará y, dentro de los diez (10) días siguientes, proferirá la sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por escrito o por el medio que se estime más adecuado. La Sentencia en Equidad deberá constar por escrito.

Parágrafo 1°. Contra la Sentencia del Juez de Paz, procede el recurso de reposición ante el mismo Juez, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo a las partes. No procede el recurso de apelación, de acuerdo con los términos señalados en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

Luego del fallo que decida el recurso de reposición interpuesto, la Sentencia se declarará ejecutoriada.

Parágrafo 2°. La sentencia del Juez de Paz de conocimiento, tendrá los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

La ejecución de las actas de conciliación no cumplidas y la de los fallos en equidad proferidos por los Jueces de Paz, deberá surtirse ante el juez ordinario competente. Los Jueces de Paz no tienen competencia para hacer cumplir sus propios fallos.

Artículo 30. *Traslado de competencia.* En aquellos procesos de que trata el artículo 9° de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al Juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al Juez de Paz del lugar que le soliciten.

Una vez aprehendida la controversia por parte del Juez de Paz mediante la suscripción del acta de que trata el artículo 23 de la presente ley, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia sobre este caso.

Artículo 31. *Archivo y remisión de información.* El juez de paz deberá, como una obligación inherente a sus funciones, mantener en archivo público copia de las actas y sentencias que profiera.

Así mismo, el Juez de Paz podrá solicitar la colaboración de cualquiera de los Jueces Municipales del lugar donde ejerce como tal, para poder mantener el archivo en las instalaciones del despacho judicial oficial. Sera obligación de estos Jueces Municipales y de los funcionarios del Juzgado, colaborar con este Juez de Paz para este fin, esto so pena de falta disciplinaria.

El archivo de procesos terminados por el Juez de Paz durante su ejercicio, deberá ser entregado, una vez finalizado su periodo, al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a través del Director Seccional de Administración Judicial, o a quien el órgano de administración de la Rama Judicial delegue.

Con todo, cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional podrá solicitar copia de dichas actuaciones cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá reglamentar todo lo atinente al archivo y remisión de información relacionada con la Justicia de Paz, en los términos señalados en este artículo.

## TÍTULO VII

### CONTROL DISCIPLINARIO

Artículo 32. *Control disciplinario.* En todo momento el Juez de Paz podrá ser destituido de su cargo, o sancionado con suspensión, multa o amonestación según el caso, por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, o quien haga sus veces, en primera instancia; cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales de las partes intervinientes en asuntos de su conocimiento, u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

Los Jueces de Paz serán sujetos disciplinables conforme con los postulados de la Ley 734 de 2002.

Sin embargo, el Juez Disciplinario para la aplicación de la citada ley, tendrá en cuenta durante el

trámite del proceso y al momento de la decisión, el especial perfil del Juez de Paz, la naturaleza de su función y la gratuidad del servicio que presta.

## TÍTULO VIII

### FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES

Artículo 33. *Faltas absolutas.* Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad física o mental permanente que le impida el ejercicio del cargo, el traslado definitivo de domicilio fuera de la jurisdicción para la cual fue elegido, la condena penal por sentencia judicial ejecutoriada, y la destitución del cargo.

El no ejercicio del cargo sin causa justificada por parte del Juez de Paz será sancionable con destitución previa investigación disciplinaria.

Artículo 34. *Faltas temporales.* Se entiende por falta temporal, aquella circunstancia accidental u ordinaria que separe al Juez de Paz por un breve lapso de su cargo. Caso en el cual las partes podrán acudir a otro Juez de Paz que de común acuerdo determinen o esperar hasta tanto el Juez de Paz de la circunscripción se reintegre a su cargo.

Cuando una controversia haya sido asumida por un Juez de Paz, dando trámite al procedimiento establecido en la presente ley, y este incurra en circunstancia de falta temporal o absoluta, sin concluir las diligencias, las partes deberán acudir ante otro juez de paz para someter a su conocimiento el conflicto y prosiga con el trámite del proceso.

Artículo 35. *Facultades especiales.* Son facultades especiales de los jueces de paz sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o lo ordenado mediante auto o sentencia, con una amonestación privada o pública, según el caso.

Artículo 36. *Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.* Todos los acuerdos que ha proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura relacionados a la Jurisdicción Especial de Paz, en cuanto sean contrarios a lo establecido en esta ley, quedan derogados. Esto con excepción de las normas contenidas en los artículos 15 y 22 del Acuerdo 4977 de 2008, las cuales seguirán vigentes hasta el momento en el cual se expida una nueva reglamentación al respecto.

El Consejo Superior de la Judicatura queda facultado para establecer las tarifas o arancel que puedan cobrarles los Jueces de Paz a las partes de los procesos por su servicio de justicia.

Por este motivo, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá reglamentar lo atinente a la Jurisdicción Especial de Paz en los términos de la presente ley, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 37. *Transitorio.* Los Jueces de Paz que han sido elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley anterior, podrán seguir ejerciendo como tales hasta finalizar el periodo para el cual fueron elegidos. Los casos que conozcan seguirán la normatividad y el procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999.

Artículo 38. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 497 de 1999 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,  
Ministro del Interior y de Justicia.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Presentación

La Constitución de 1991 contempla, entre otros, la institución de los Jueces de Paz y dándole participación a los particulares en la administración de justicia. La Corte Constitucional ha definido esta figura como *“un mecanismo que promueve la solución pacífica de conflictos en el contexto comunitario y que lejos de pretender sustituir la administración de justicia en manos de las autoridades estatales, es un espacio diferente a los despachos judiciales que brindan la posibilidad de que con el concurso de particulares se puedan dirimir controversias de manera pacífica”*.

El Juez de Paz que pretende institucionalizar este proyecto de ley, será un ciudadano particular, de connotadas calidades, espíritu cívico y vocación de servicio comunitario, que gracias a su mérito, será investido de la dignidad de administrador de justicia.

La Justicia de Paz hace parte de la llamada Justicia en Equidad y constitucionalmente se encuentra establecida como una jurisdicción especial.

Se trata de una justicia habilitante, rogada, en donde las partes de común acuerdo y voluntariamente someten a conocimiento del Juez de Paz los conflictos que surjan en determinada comunidad.

La Jurisdicción de Paz es habilitante, los Jueces conocerán sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, así mismo de los que no estén sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, y aquellos que no superen la cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, los Jueces de Paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, cuya inscripción deberá hacerse ante el competente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil.

### Introducción

Se presenta a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se pretende expedir un nuevo marco regulatorio de la Institución de los Jueces de Paz prevista en el artículo 247 de la Constitución Política como una jurisdicción especial de administración de justicia.

**Artículo 247.** *La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.*

El propósito esencial del proyecto consiste en superar las debilidades y vacíos de la actual legislación regulatoria de la Jurisdicción de Paz, para de esta forma, lograr una adecuada respuesta de la Institución a las actuales necesidades que el Estado y la comunidad reclaman para esta.

La reforma, que procura ser estructural, concreta el trabajo y las propuestas realizadas durante más de cinco años de discusiones, conversatorios y foros sobre la materia entre los actores de la Justicia de Paz. Entidades del Estado, expertos especialistas, organizaciones de la sociedad civil y organismos de cooperación internacional, entre otros, fueron partícipes de tales esfuerzos, en donde se abordaron las principales

problemáticas de la Institución y se identificaron las posibles soluciones técnicas para el mejoramiento de la misma, muchas de las cuales quedaron plasmadas en el actual proyecto de ley.

### Antecedentes

La génesis de la figura de los Jueces de Paz se remonta a la época de la colonia y primeros años de la República. Sin embargo, solo hasta la promulgación de la Constitución Política de 1991, se instituye formalmente la figura, con singular importancia, al otorgarle rango constitucional.

El Constituyente del 91, prolijo en la implantación de métodos alternativos de solución de conflictos que ya tenían un desarrollo importante y favorable en otras latitudes, tuvo en cuenta la figura de los Jueces de Paz, particularmente la implementada en el Perú, en donde la figura tenía una tradición centenaria y vigente de manera sostenida durante más de 300 años, con una altísima legitimidad comunitaria.

La Corte Constitucional en Sentencia C-59 de 2005 explica al respecto que *“(…) Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.*

*En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”*.

“(…)”

### Principales dificultades de la ley actual

La Ley 497 de 1999 reglamentaria del artículo 247 de la Constitución Política de 1991 hace referencia a aspectos relacionados con los Jueces de Paz y establece las condiciones para su funcionamiento. No obstante, a lo largo de estos doce (12) años se ha concluido que este marco normativo no ha generado, en la Jurisdicción Especial de Paz, una verdadera alternativa, sólida y confiable de resolución de conflictos comunitarios.

En efecto, actualmente no se cuenta con datos, indicadores y estadísticas oficiales lo suficientemente confiables y técnicamente comprobadas, que justifiquen la inversión presupuestal que se ha hecho en esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la Ley 497 de 1999 no aclara las responsabilidades institucionales para administrar la figura, sino que se limita a establecer una serie de actuaciones entre la rama judicial y la rama ejecutiva haciendo imposible la sinergia necesaria para sacar la figura de los Jueces de Paz adelante. Entrega la responsabilidad de impulsar la figura a las autoridades municipales, los personeros y concejos municipales y distritales, generándose crecimiento desordenado, sin responsabilidades concretas, ni articulación alguna con el nivel nacional.

Por otro lado, el hecho de que los Jueces de Paz sean elegidos mediante elección popular ha genera-

do ingentes gastos para el fisco y equiparación de la figura con cargos de responsabilidad política. Esto último ha sido determinante para la pérdida de autonomía de los Jueces de Paz frente a las fuerzas políticas locales, quienes por tal motivo intervienen en la jurisdicción desde el mismo momento en el cual se inician las actividades de proselitismo electoral, presupuesto necesario para la elección de los mismos.

Finalmente, se puede destacar como otra de las principales falencias de la legislación actual, el cobro de aranceles judiciales, costas y expensas. Estas recaudaciones, autorizadas por Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, han sido aprovechados inescrupulosamente por algunos operadores de la justicia en equidad para hacerse a emolumentos no autorizados.

### Principales puntos de innovación en el proyecto de ley

Teniendo en cuenta el objetivo de este proyecto de ley, se proponen temas relevantes para mejorar la actual legislación en materia de Jueces de Paz, entre los cuales, entre otros, se pueden destacar los siguientes:

#### 1. Elección de Jueces de Paz

Este punto constituye tema cardinal en la reforma, pues con él se busca fortalecer la Jurisdicción de Paz, mejorando los niveles de confianza en esta, aboliendo la politización de la que ha sido objeto en muchas ocasiones y reduciendo significativamente el costo que trae hoy para el erario la elección popular actualmente vigente.

Se establece un nuevo mecanismo de elección para acceder al cargo de Juez de Paz, mediante concurso de méritos abierto similar al establecido para el ingreso a la carrera judicial, el cual contemplará una serie de factores que determinarán la idoneidad y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

#### 2. Articulación de los operadores de la Justicia en Equidad

Articular los operadores de la llamada “Justicia en Equidad” (Conciliadores en Equidad y Jueces de Paz), no solo ha sido una de las recomendaciones técnicas en las que más ha insistido el Departamento Nacional de Planeación (DNP), sino que constituye una necesidad inaplazable para la sana estructuración y desarrollo metódico de estas dos figuras.

El presente Proyecto de Ley establece la articulación entre estos dos administradores de justicia. Para ser Juez de Paz, necesariamente deberá haberse ejercido la calidad de Conciliador en Equidad, propiciando así, el nivel de experticia deseado para el ejercicio de esta función. Igualmente, esta iniciativa permite comprobar el grado de compromiso que exige la investidura de Juez de Paz para con la comunidad.

#### 3. Responsabilidad institucional de la figura de Jueces de Paz

La responsabilidad del impulso de la figura estará en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, con la colaboración armónica del Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia.

Se le otorga tal responsabilidad al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, respetando la autonomía de la Rama Judicial, determinando con claridad un responsable de la figura y se aprovecha al mismo tiempo, la experiencia que ha

tenido el Ministerio del Interior y de Justicia en el desarrollo de la Conciliación en Equidad.

De otra parte, es importante anotar que será una obligación de las autoridades locales el asignar un espacio físico digno para el ejercicio de la función por parte de los jueces de paz, para lo cual se privilegiará el uso de las Casas de Justicia y los Centros de Convivencia de municipios y distritos.

#### 4. Inexistencia de una segunda instancia

Interesante innovación del proyecto de ley que va en plena concordancia con lo establecido por el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, el cual no contempla la segunda instancia en las sentencias que se han proferido en equidad, por tratarse de lo que se conoce como “justicia rogada”, es decir, voluntaria, que solo opera por solicitud expresa de las partes y en materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

#### 5. Control disciplinario

Este nuevo marco normativo contempla establecer una estructura más sólida en materia disciplinaria y en el seguimiento y control que debe hacerse a los jueces de paz.

#### 6. Remuneración de Jueces de Paz

Es bien sabido que la figura de los Jueces de Paz al igual que la de la Conciliación en Equidad tiene un espíritu de gratuidad, sin embargo, en el Proyecto de Ley, con el ánimo de generar estímulos para los Jueces de Paz, se contempla un tipo de remuneración. Esta se producirá únicamente para casos en los cuales las partes no lleguen a ningún acuerdo conciliatorio y el Juez se vea obligado a dictar sentencia en equidad para poner fin al conflicto presentado. En este caso, las partes deberán pagar determinados honorarios al Juez de Paz.

De contera y como sustento del trámite legislativo que se propone para este proyecto de ley, vale la pena hacer una referencia jurisprudencial sobre la materia:

*“(…) fue voluntad expresa del Constituyente conferir al Legislador un amplio margen de configuración en cuanto a la regulación de la institución de los jueces de paz, puesto que no sólo dejó a decisión suya la determinación del momento y la forma en la que tales jueces serían creados –“la ley podrá crear jueces de paz...” (artículo 247, C.P.)– y designados –“...podrá ordenar que se elijan por votación popular” (id.)–, sino que no impuso límites específicos (distintos a los que representan las demás disposiciones constitucionales) a la potestad reconocida al Legislador en esta materia. En ejercicio de esta amplia potestad otorgada por el Constituyente, el Congreso de la República aprobó la Ley 497 de 1999, cuyo artículo 19 se examina en la presente providencia”<sup>1</sup>. (Subrayas fuera de texto).*

Como se observa con este pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es absolutamente clara la facultad que hoy le atañe al Congreso de la República para realizar los cambios necesarios, en aras de lograr el perfeccionamiento del régimen regulatorio de la figura de Jueces de Paz.

De los honorables Congresistas,

*Germán Vargas Lleras,*  
Ministro del Interior y de Justicia.

<sup>1</sup> Sentencia C-104 de 2004, Corte Constitucional.

## SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de abril del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 248 de 2011 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 248 de 2011 Senado**, por la cual se deroga la Ley 497 de 1999 y se reglamenta lo referente a la creación, organización y funcionamiento de los *Jueces de Paz*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría

General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviarse copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Armando Benedetti Villaneda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PONENCIAS**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80  
DE 2010 SENADO**

*por la cual se reforma la Ley 141 de 1994.*

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2011

Doctora

RUTH LUENGAS PEÑA

Jefe (E) Oficina de Leyes

Senado de la República

Respetada doctora:

Para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, de manera atenta me permito hacer llegar ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, del **Proyecto de ley número 80 de 2010 Senado**, por la cual se reforma la Ley 141 de 1994, presentada por los honorables Senadores Daira de Jesús Galvis Méndez (coordinadora), Luis Emilio Sierra Grajales y Milton Arlex Rodríguez Sarmiento.

El documento consta de ocho (8) folios útiles y un CD.

Cordialmente,

*Delcy Hoyos Abad,*

Secretaria General.

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2011

Señores

HONORABLE MESA DIRECTIVA

Comisión Quinta

Senado de la República

Respetada Mesa Directiva

Cumpliendo con la honrosa responsabilidad encomendada por la mesa directiva de la Comisión Quinta del Senado, presentamos **ponencia positiva**

para primer debate al **Proyecto de ley número 080 de 2010**, por la cual se reforma la Ley 141 de 1994.

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley 080 de 2010 fue radicado el 5 de agosto de 2010 en la Secretaría General del Senado de la República, por el honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera. Por materia fue dado en reparto a la Comisión Quinta del Senado y designado ponentes a los honorables Senadores Daira de Jesús Galvis Méndez (coordinadora), Luis Emilio Sierra Grajales y Milton Arlex Rodríguez Sarmiento.

El texto original se encuentra publicado en la *Gaceta* 496 de 2010.

**2. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley consta de 4 artículos, que pretenden modificar los artículos 14, 15 y 64 de la Ley 141 de 1994, *por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el Derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.*

En su artículo 1º se introducen dentro de las participaciones de regalías la financiación a proyectos en infraestructura de alto impacto para los desarrollos regionales y locales contemplados en los planes generales de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios.

El artículo 2º del presente proyecto pretende que con los recursos de regalías y por compensaciones monetarias distribuidos en los municipios productores y portuarios se desarrollen proyectos de alto impacto para el desarrollo regional y local, siempre y cuando estén contemplados en el Plan de Desarrollo del municipio.

En el artículo 3° se delega en la Contraloría General de la República el control Fiscal a la inversión de los recursos de regalías, ya sean estos propios o del Fondo Nacional de Regalías. En la ley actual se presenta solo en casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad.

Así mismo, las Entidades Territoriales beneficiarias de regalías podrán ejercer el control sobre el proceso de liquidación y recaudo directamente o a través de asociaciones de municipios o de departamentos.

El artículo final de las derogaciones y vigencias.

Se sustenta el proyecto según exposición de motivos en que las regalías son una contraprestación económica a favor del Estado que pagan los explotadores de recursos naturales no renovables. Las mismas las reciben los departamentos y municipios en cuyo territorio se explotan los recursos naturales no renovables y los municipios portuarios por donde se transportan dichos recursos o sus derivados, como una compensación al impacto ambiental y social causado por la actividad extractiva y como una forma de compensar la pérdida de valor del recurso extraído, reemplazándolo por activos productivos.

Así mismo, pueden destinar hasta el 10% en la inventoría técnica de dichos proyectos.

El porcentaje restante (30% los departamentos y 15% los municipios) se puede invertir en otros proyectos definidos como prioritarios en sus respectivos planes territoriales de desarrollo.

Cuando alcancen las coberturas mínimas, los departamentos y municipios puedan invertir el 90% de sus recursos de regalías y compensaciones en otros proyectos de inversión.

En el tema de coberturas mínimas, se sustenta que ninguna Entidad territorial ha logrado todas las metas exigidas en los sectores de educación básica, afiliación a salud de la población vulnerable, mortalidad infantil, agua potable y alcantarillado. De las 180 entidades más beneficiadas, que concentraron el 99,2% de los recursos girados en 2009, solo 56 lograron la meta de cobertura mínima de afiliación al régimen subsidiado y 48 lograron la meta de la universalización de la educación básica (afiliaciones con corte a 2008). Ninguna ha cumplido con las metas de reducción de la mortalidad infantil y la certificación en cobertura de agua potable y alcantarillado<sup>1</sup>.

Múltiples investigadores estatales y particulares han analizado esta situación y concluido erróneamente que el problema de falta de cobertura obedece a un problema de corrupción en la inversión de las regalías, sin escuchar la opinión de los mandatarios locales.

Afirma la exposición de motivos, que el problema no está en la corrupción sino en la inflexibilidad legal para invertir los recursos. Se ha minimizado el efecto del aumento de la cobertura en la posibilidad de alcanzar la meta porcentual. Es decir, aumentar la cobertura, por ejemplo, en agua potable y saneamiento básico desde el 40 al 80% es, relativamente más fácil que aumentar del 90 al 95%.

De otra parte la ley no consulta las necesidades reales de las regiones, dando por sentado que el bienestar se logra con inversión en los sectores definidos por la ley, dejando de lado infraestructura de alto impacto que puede llevar más bienestar a las regiones y, sobre

todo, inversión duradera que se convertirá en motor de desarrollo cuando desaparezcan los recursos.

Frente al contenido del proyecto se proponen las siguientes observaciones:

### 3. OBSERVACIONES AL PROYECTO

Revisando el articulado del **Proyecto de ley 080 de 2010** “*por la cual se reforma la Ley 141 de 1994*”, *modificado por la Ley 756 de 2002*, consideramos que el mismo ha sido redactado de una forma coherente con la legislación existente.

Teniendo claro lo anterior, es preciso aclarar que las disposiciones vigentes, circunscriben la destinación y el porcentaje de esos recursos en un 90% en proyectos prioritarios que estén contemplados en los planes de desarrollo del departamento o municipio.

Así, la norma da prioridad a proyectos que tienen que ver con saneamiento y conservación del medio ambiente, salud, educación, electricidad, agua potable y saneamiento básico, dejando sin mención explícita el tema los proyectos de inversión en infraestructura de alto impacto para el desarrollo regional, obligando muchas veces a los municipios a desarrollar inversiones innecesarias con el fin de poder acceder a estos recursos, es decir, que la Ley es obligante a desarrollar proyectos en los que el municipio no refleja el impacto Nacional del mismo y de allí el llamado “mal manejo de los recursos por parte de los Entes Territoriales”.

La importancia del proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de hacer énfasis en que los entes territoriales dediquen parte de los recursos que reciben por regalías a proyectos de alto impacto en beneficio de la comunidad y así atender los demás que le ordena la ley.

Para aclarar algunos puntos del artículo vigente en la Ley 141 de 1994 y 756 de 2002, sugerimos sean adicionados los artículos 14 y 15 con el fin de dar mayor amplitud a la utilización de los recursos provenientes de regalías en el desarrollo y financiación de proyectos de infraestructura de alto impacto nacional, que al no estar tácitamente enunciadas en la ley, no permite que estos recursos se destinen a tan importantes y prioritarios proyectos, siempre y cuando estén dentro de los Planes de Desarrollo Territorial, Departamental en concordancia con el Plan de Desarrollo Nacional.

Por lo anterior el proyecto de ley no debe modificar, sino adicionar un párrafo en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 y 756 de 2002, en lo referente a “Financiar gastos de inversión en infraestructura de alto impacto para el desarrollo regional y local contemplados en el Plan General de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios” sin alterar en lo más mínimo el contenido de los demás aspectos que sobre el tema de las regalías regula la mencionada ley.

El artículo tercero del proyecto quedará como el autor lo presenta en el texto original sin modificación alguna.

### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2010 SENADO, por la cual se reforma la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002 y 1283 de 2009

Si bien la iniciativa presentada se encuentra bien fundamentada y el articulado goza del respectivo orden, es necesario aclarar que el artículo que se pretende modificar con esta ley, modifica la Ley 141 de 1994 que fue modificada por la Ley 756 de 2002 y 1283 de 2009, lo cual hace necesario la modificación al título del proyecto, el cual quedará así:

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 141 DE 1994, MODIFICADA POR LA LEY 756 DE 2002 Y 1283 DE 2009”**

**Artículo 1º.** Adiciónese un literal al artículo 14 de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002, el cual quedará así:

c) “Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores se utilizarán para financiar gastos de inversión en infraestructura de alto impacto para el desarrollo regional y local contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios”.

**Artículo 2º.** Adiciónese un literal al artículo 15 de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002, el cual quedará así:

c) “Utilización por los municipios productores y a los municipios portuarios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios se utilizarán para financiar gastos de inversión en infraestructura de alto impacto para el desarrollo regional y local contemplados en el plan de desarrollo del municipio”.

Los artículos 3º y 4º del proyecto de ley quedarán igual, sin modificaciones.

Por lo anteriormente expuesto rendimos ponencia positiva al proyecto de ley en mención.

**5. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto y en el pliego de modificaciones propuesto, se solicita a la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 80 de 2010 Senado**, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002 y 1283 de 2009.

*Daira de Jesús Galvis Méndez,*  
Coordinadora Ponente.

*Luis Emilio Sierra Grajales, Milton Arlex Rodríguez Sarmiento,* Ponentes.

**6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2010 SENADO**

*por la cual se reforma la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002 y 1283 de 2009.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El literal c) del artículo 14 de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002 y 1283 de 2009, quedará así:

c) “Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores se utilizarán para financiar gastos de inversión en infraestructura de alto impacto para el desarrollo regional y local contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios”.

Artículo 2º. El literal c) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002 y 1283 de 2009, quedará así:

c) “Utilización por los municipios productores y a los municipios portuarios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios se utilizarán para financiar gastos de inversión en infraestructura de alto impacto para el desarrollo regional y local contemplados en el plan de desarrollo del municipio”.

Artículo 3º. El artículo 64 de la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y 1283 de 2009, quedará así:

La Contraloría General de la República realizará el control fiscal a la inversión de los recursos de regalías, ya sean estos propios o del Fondo Nacional de Regalías.

Las Entidades Territoriales beneficiarias de regalías podrán ejercer control sobre el proceso de liquidación y recaudo directamente o a través de asociaciones de municipios o de departamentos.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Daira de Jesús Galvis Méndez,*  
Coordinadora Ponente.

*Luis Emilio Sierra Grajales, Milton Arlex Rodríguez Sarmiento,* Ponentes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 159 - Miércoles, 6 de abril de 2011  
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 247 de 2011 Senado, por la cual se protege al consumidor de bienes muebles para uso doméstico .....	1
Proyecto de ley número 248 de 2011 Senado, por la cual se expide el Régimen para los Jueces de Paz y se dictan otras disposiciones.....	7
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 80 de 2010 Senado, por la cual se reforma la Ley 141 de 1994 .....	14